

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/116/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
URBANO DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo los 31 treinta y un días de marzo de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/116/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Copia de contratos hechos con las siguientes empresa: Tecnyco, S.A.; Constructora y Pavimentadora Del Noroeste SA de CV; Pavimentos SOS del Pacífico Sde RL CV; Arrendadora del Colorado del Norte SA de CV; Pavimento Interbaja S de RL de CV; Grupo Constructor Avvia S de RL de CV; Terracerias del Sol SA de CV; Constructora OSAL SA de CV; Terracerias y Petreos de California SA de CV y Fejefe Alto Mantenimiento S de RL de CV. Monto 36,409,420.”

II.- RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante notificación electrónica, la entonces Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“ Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado .- 28 de Mayo del 2013 En relación a la Solicitud de Transparencia con número de folio UCT-Folio-130852, relativa a los contratos hechos de 1995 a mayo de 2013 de diversas empresas, al respecto, me permito informar a Usted, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, relativos al resguardo de la información regida por dicha Ley, señala que las Dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción, estando obligados

únicamente al resguardo de los documentos por dicho lapso de tiempo. No es óbice de lo anterior, que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, esta Secretaría, en su carácter de sujeto obligado en términos de la normatividad de referencia, solo estará obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, haciendo la aclaración que dicha información se entregará en el estado en que se encuentre. En consecuencia de lo previamente señalado, y **debido a que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala solamente el resguardo de los documentos por un término de 3 años**, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California refiere la obligación solamente en caso de contar con la información requerida, **me permito hacer de su conocimiento que esta Dependencia está en condiciones de brindar la información solicitada**, en lo referente a los contratos hechos del lapso del año 2010 al 2013. Por lo anterior, **lo invitamos a que acuda a estas oficinas de SIDUE ubicadas en Ave. Zaragoza y Calle H de esta ciudad, para que consulte los contratos que requiera y de ser necesaria una copia de los mismos, haga el pago correspondiente al número total de las hojas en la Recaudación de Rentas del Estado y posteriormente le serán proporcionadas**. Para cualquier duda o aclaración al respecto, favor de comunicarse a la Dirección de Contratación y Costos de esta Secretaría al Tel. 552-4518, con el Ing. Fausto Espinoza Támez, Director del Área.”

III.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 04 cuatro de junio de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“... El 4 de mayo me enteré porque en la página de la Unidad de Transparencia no abría mi notificación ni me reportaron en correo electrónico como lo pedí y hasta el 4 de junio supe la respuesta. Además pueden ver ustedes la respuesta que califican como reservada la información...”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud UCT-130852

IV.- ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 7 siete de junio de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/116/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 12 doce de junio de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/909/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, mediante oficio número 003192, signado por el entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Carlos Flores Vasquez, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

*“...Que esta Autoridad privilegia el acceso a la información pública que debe tener el solicitante, como constancia de ello se le hizo entrega de la información obrante en los archivos de esta Dependencia; así mismo se garantiza el acceso a la información al haberse puesto a su disposición la respuesta a la Solicitud de Transparencia con numero UCT-130852. con fundamento en lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Así mismo informamos que nos encontramos en la mejor disposición de atender los requerimientos hechos por ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, dentro de las facultades y atribuciones que a esta Secretaria corresponde, siguiendo los señalamientos establecidos en la Ley de la materia, y que **contrario a lo narrado por el recurrente en la interposición del presente recurso, esta autoridad no califico como Reservada la información solicitada.** Por otra parte, aun cuando ese H. Instituto con fundamento en lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California suple la deficiencia del recurso, esta Autoridad considera que no se actualizan las causales señaladas en la fracciones IV y V del artículo 78 de la ley de la materia, consistentes en “la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada” y “la información que se entrego sea incompleta”, puesto que **en la solicitud del recurrente no señala la forma en cómo requiere la respuesta por parte de este sujeto obligado,** además que la información entregada es la que esta Autoridad esta obligada a resguardar. Pues opera para el caso de la fracción V del artículo 78 de la ley de la materia, consistente “la información que se entro sea incompleta”, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y 32 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, pues esta Autoridad hizo llegar el informe que contenía la totalidad de la información que éste sujeto obligado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso estaba obligado a resguardar...Adicionalmente **se señalo al solicitante la fuente, el lugar y la***

forma en que podía consultar la información complementaria a la recibida que requiriera, pues en la respuesta a la solicitud, se señala la ubicación de esta Secretaría ubicadas en Ave. Zaragoza y Calle H, de esta ciudad, donde se encuentra la información solicitada para su consulta en forma física, señalando que en caso de ser necesaria una copia de la misma, se procediera a hacer el pago en la Recaudación de Rentas del Estado para la expedición de las mismas. Aunado a lo anterior y atendiendo lo establecido en el artículo 74 penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su párrafo tercero, donde establece que las dependencias o entidades conservaran toda documentación por un lapso de 3 años...Esta autoridad considera que **en ningún momento se violentaron los derechos del solicitante, y se procedió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable al caso concreto**, por lo que se solicita a ese H. Instituto se tome en consideración lo manifestado en el presente escrito y sea sobreseído el presente recurso...”

VI.- ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa; dentro del mismo proveído se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 08 ocho de julio del mismo año; y toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante acuerdo de fecha 01 primero de agosto del año precitado se declaró precluido su derecho para hacerlo.

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En la misma fecha 01 primero de agosto de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:00 diez horas del 13 trece de agosto de 2013 dos mil trece, a la cual compareció únicamente el Sujeto Obligado por medio de su representante, haciéndose constar la incomparecencia de la parte recurrente.

IX.- ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, el 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos.

En ese sentido, el sujeto obligado acompañó al escrito de alegatos correspondiente, a efecto de satisfacer el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, un disco compacto con la información materia de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que mediante proveído de fecha 7 siete de octubre de 2013 dos mil trece, se puso a disposición de la parte recurrente el disco compacto de referencia por un término de 3 tres días en la Sede de este Instituto, para que en término de los tres días subsecuentes a que surtiera efecto la notificación, manifestara si su solicitud de acceso a la información había sido satisfecha, sin hacerlo el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

X.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. Con fecha 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refiere el artículo 78 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo las causal particulares, la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y a que sea incompleta.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, pues la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado notificó la respuesta del Sujeto Obligado a la parte recurrente en fecha 4 cuatro de

junio de 2013 dos mil trece, quien a su vez, interpuso el Recurso de Revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Desarrollo e Infraestructura Urbana del Estado en el presente procedimiento, y fue notificada por conducto de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo establece el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESSEIMIENTO. A pesar de que el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó las causales por las que solicitó en su escrito de contestación al recurso de revisión, el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza oficiosamente las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Sin embargo, previo

a dicho estudio, se analizará la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

1) CONSULTA DIRECTA

El sujeto obligado puso a disposición del entonces solicitante la información requerida para su consulta directa en las oficinas centrales del sujeto obligado, señalando domicilio y servidor público responsable así como el número telefónico para tales efectos.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece:

“Artículo 62.- Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente:

I.- Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.

***II.- Recibida la solicitud por el Titular, éste REMITIRÁ LA INFORMACIÓN EN EL FORMATO EN EL QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,** o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial....”*

“Artículo 65.- La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; en caso de que el solicitante no se presente a recibirla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de la responsabilidad de conservarla”

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 62 y 65 primer párrafo, entonces la información debió de haber sido puesta a su disposición en la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, durante 40 días, tal y como lo señala el artículo 65 referido, supuesto que no ocurrió en el presente procedimiento.

2) MODALIDAD SOLICITADA

Por otro lado, el Sujeto Obligado, al dar contestación el recurso de revisión en que se actúa manifiesta lo siguiente:

“Por otra parte, aun cuando ese H. Instituto con fundamento en lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California suple la deficiencia del recurso, esta Autoridad considera que no se actualizan las causales señaladas en la fracciones IV y V del artículo 78 de la ley de la materia, consistentes en “la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada” y “la información que se entrego sea incompleta”, puesto que en la solicitud del recurrente no señala la forma en cómo requiere la respuesta por parte de este sujeto obligado, además que la información entregada es la que esta Autoridad esta obligada a resguardar.”

En esa tesitura, y atendiendo a los principios que señala el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como son el de máxima publicidad, sencillez, prontitud y gratuidad, es que debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Diciembre de 2013

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): *Constitucional*

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Es entonces que, en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, se presentó vía electrónica mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, no existe impedimento para que, independientemente que no se señalara el medio idóneo ó bien la modalidad de entrega de la información de la solicitud que hoy nos atañe, ésta se hubiese entregado en la modalidad electrónica por medio del sistema referido.

Aunado a lo anterior, queda claro que el derecho de acceso a la información pública se violentó por estos dos aspectos, sin embargo, el agravio fue reparado de acuerdo con el análisis siguiente:

3) ENTREGA DE INFORMACIÓN DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Al analizar el escrito a que se refiere el antecedente IX de la presente resolución, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: “... **esta Secretaría privilegia el acceso a la información, por lo que remite a ese H. Instituto, en forma digital la información relativa a los contratos celebrados con las empresas Tecnyco, S. A. Constructora y Pavimentadora del Noroeste, S. A. de C. V., Pavimento Interbaja, S. de R. L. de C. V., Grupo Constructor Avvia, S. de R. L. de C. V., Terracerías del Sol, S. A. de C. V., Constructora Osal, S. A. de C. V., Terracerías y Pétreos de California, S. A. de C. V. y Fejafe Alto Mantenimiento, S. de R. L. de C. V., la cual como se había señalado anteriormente se encuentra disponible en las oficinas de este Secretaría ubicadas en Avenida Zaragoza y Calle H, de esta ciudad...**”. Al analizar el contenido del disco compacto que exhibió el Sujeto Obligado en el escrito referido de la presente resolución, se advierte que el Sujeto Obligado entregó la información que se muestra en la siguiente imagen:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
C-CST-08-ENS-UC-38	28/08/2013 01:42 ...	Adobe Acrobat D...	1,775 KB
C-FM-11-MXL-SI-01	28/08/2013 01:41 ...	Adobe Acrobat D...	1,685 KB
C-FM-12-MXL-SI-26	28/08/2013 01:40 ...	Adobe Acrobat D...	1,837 KB
C-FONADIN-PRON-CREDITO-11-MXL-SI...	28/08/2013 01:41 ...	Adobe Acrobat D...	1,983 KB
C-PR-12-MXL-EP-84	28/08/2013 01:40 ...	Adobe Acrobat D...	1,726 KB
C-PRON-12-MXL-DSAPA-93	28/08/2013 01:40 ...	Adobe Acrobat D...	1,609 KB
C-PRON-12-MXL-SI-95	28/08/2013 01:40 ...	Adobe Acrobat D...	1,595 KB
C-PRON-CREDITO-11-MXL-SI-100	28/08/2013 01:41 ...	Adobe Acrobat D...	1,679 KB
C-PRON-CREDITO-11-MXL-SI-126	28/08/2013 01:41 ...	Adobe Acrobat D...	2,018 KB
C-PRON-CREDITO-12-MXL-SI-61	28/08/2013 01:40 ...	Adobe Acrobat D...	1,591 KB
D-FAFEF-09-MXL-SI-107	28/08/2013 01:42 ...	Adobe Acrobat D...	1,636 KB
D-FAFEF-11-TCT-SI-25	28/08/2013 01:41 ...	Adobe Acrobat D...	1,703 KB
D-FAFEF-11-TCT-SI-50	28/08/2013 01:42 ...	Adobe Acrobat D...	1,375 KB
D-FIES-08-MXL-SI-64	28/08/2013 01:42 ...	Adobe Acrobat D...	1,722 KB
D-FM-11-TU-SI-85	28/08/2013 01:41 ...	Adobe Acrobat D...	1,561 KB
D-PDR-08-TU-SI-112	28/08/2013 01:42 ...	Adobe Acrobat D...	1,614 KB
D-PR-11-TU-SI-84	28/08/2013 01:40 ...	Adobe Acrobat D...	1,534 KB
D-PRON-11-MXL-SS-111	28/08/2013 01:41 ...	Adobe Acrobat D...	1,598 KB

Al revisar el contenido del disco compacto referido así como del escrito de alegatos al cual adjuntó dicho disco compacto, se advierte que contiene 18 dieciocho archivos electrónicos correspondientes a los diversos contratos celebrados entre el Sujeto

Obligado y las empresas de las cuales la parte recurrente solicitó la información, siendo los siguientes:

1.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. CPR-12-MXL-EP-84, de fecha **25 de febrero de 2013** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010045316.

2.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-PRON/CREDITO-12-MXL-SI-61, de fecha **01 de agosto de 2012** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010043151.

3.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-PRON-12-MXL-DDSAPA-93, de fecha **12 de septiembre de 2012** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010043297.

4.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-PRON-12-MXL-SI-95, de fecha **22 de octubre de 2012** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010043525.

5.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-FM-12-MXL-SI-26, de fecha **24 de septiembre de 2012** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Asociación:A&A Construcción, S. A. de C. V./Terracerías y Pétreos de California, S. A. de C. V./Asfaltos y Agregados Industriales S. A. de C. V./Arca del Pacífico S. de R. L. C/V, por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010043353.

6.- Contrato de Prestación de Servicios a Precio Alzado y Tiempo Determinado No. D-PR-11-TIJ-SI-84, de fecha **29 de octubre del 2011** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Tecnyco S. A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010039192.

7.- Contrato de Prestación de Servicios a Precio Alzado y Tiempo Determinado No. D-FM-11-TIJ-SI-85, de fecha **29 de octubre del 2011** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista”

Tecnyco S. A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010039310.

8.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-FONADIN/PRON/CREDITO-11-MXL-SI-110, de fecha **30 de marzo de 2012** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Asociación: Arrendadora del Colorado del Norte S. A. de C. V./Pavimentos Interbaja S. de R. L. de C. V./Arrendadora Anglover S. A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar las obras 10010036569 y 10010041989.

9.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-FM-11-MXL-SI-01, de fecha **15 de abril de 2011** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010037762.

10.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-PRON/CREDITO-11-MXL-SI-100, de fecha **08 de diciembre de 2011** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010041190.

11.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. D-PRON-11-MXL-SS-111, de fecha **11 de noviembre de 2011** celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010041176.

12.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-PRON/CREDITO-11-MXL-SI-126, de fecha **01 de marzo de 2012**, celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Asociación: Suma Constructora S. A. de C. V./Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010040008.

13.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. D-FAFEF-11-TCT-SI-23, de fecha **14 de abril del 2012**, celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” FEJAFE Alto Mantenimiento S. de R. L. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010037984.

14.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. D-FAFEF-11-TCT-SI-50, de fecha **01 de julio de 2011**, celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” FEJAFE Alto Mantenimiento S. de R. L. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010038469.

15.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. D-FAFEF-09-SI-107, de fecha **07 de diciembre de 2009**, celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” FEJAFE Alto Mantenimiento S. de R. L. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra 10010032814.

16.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. C-SCT-08-ENS-UC-38, de fecha **30 de junio del 2008**, celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Constructora S. A. de C. V./Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra consistente en la construcción de terracerías en libramiento Ensenada, tercera etapa, en el municipio de Ensenada B. C.

17.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. D-PDR-08-TIJ-SI-112, de fecha **21 noviembre del 2008**, celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” Constructora S. A. de C. V./Constructora Osal, S.A. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra consistente en el bacheo y rehabilitación de banquetas en el cruce industrial Gato Bronco, en el municipio de Tijuana, B. C.

18.- Contrato de obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. D-FIES-08-MXL-SI-64, de fecha **02 de julio de 2008**, celebrado entre “la contratante” la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y la “contratista” FEJAFE Alto Mantenimiento S. de R. L. de C. V., por el cual “la contratante” encomienda a “la contratista” a realizar la obra consistente en Trabajos de bacheo en vialidad bulevar V. Carranza de Av. Piñón a Carretera San Felipe (tramos existentes), en el municipio de Mexicali, B. C.

Por lo que siendo medios de prueba de los señalados como avances tecnológicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Es importante señalar que de la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso de revisión, no se advierte la temporalidad ó bien el periodo correspondiente a los contratos solicitados, por lo que en este sentido, resulta necesario traer a colación el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas, Equipamentos y Suministros y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Baja California, que a la letra dice:

“ARTICULO 80.- La forma y términos en que las dependencias o entidades deberán remitir a la Dirección y a la Secretaría, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por estas últimas, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para tal efecto, las dependencias o entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción.”

De lo anterior, se desprende que tal como lo establece el fundamento legal puntualizado, el Sujeto Obligado tiene la obligación de guardar en sus archivos la información relativa, en este caso, a los contratos correspondientes por lo menos por un lapso de **tres años**, por lo que habiendo presentado la solicitud durante el año 2013 dos mil trece, el Sujeto Obligado debió **otorgar la información referente por lo menos por el periodo de 2010 a 2013**, que como se advierte de todo lo analizado anteriormente por este Órgano Garante, el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento en dichos términos, y por lo tanto se colma el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para quien resuelve, hacer alusión a que en caso que al momento de recibir la solicitud, el Sujeto Obligado hubiese detectado inconsistencias, o bien imprecisiones en la misma, en este particular en lo referente a la temporalidad de la información solicitada, éste debió haberlo requerido para que especificara el contenido de la solicitud, lo anterior en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 58.- Cuando la solicitud de información resulte confusa, sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información, o no satisfaga alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, y la Unidad de Transparencia no cuente con los elementos necesarios para suplir la deficiencia, se requerirá al interesado para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a

*partir del día hábil siguiente del requerimiento, **haga las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido**; en este caso, el cómputo del término para la entrega de la información solicitada iniciará una vez que el interesado presente la solicitud con la aclaración o corrección.*

De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.”

CUARTO.- DEVOLUCIÓN DE DISCO COMPACTO Tal y como se desprende del párrafo segundo del antecedente número IX, de la presente resolución, mediante proveído de fecha 07 siete de octubre del 2013 dos mil trece, se puso a disposición de la parte Recurrente el disco compacto exhibido por el Sujeto Obligado, en el que se encuentra la información solicitada, para que en un término de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación manifestara si su solicitud había sido satisfecha, la cual le fue notificada el diez de octubre del mismo año, sin embargo, la parte recurrente fue omisa en presentarse en la Sede de este Órgano Garante y disponer del disco compacto de referencia, por lo que mediante acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2013 se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

En ese sentido, y por analogía jurídica, resulta imperante hacer referencia al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que:

*“La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de **40 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; en caso que el solicitante no se presente a recibirla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de la responsabilidad de conservarla”*

De igual manera, es necesario traer al texto el Criterio 004-2013, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California denominado **“Del cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California”**, aprobado en sesión ordinaria de Pleno celebrada en fecha 18 dieciocho de junio de 2013 dos mil trece, en el cual, en el considerando SEPTIMO establece que “los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, están obligados a cumplir con las resoluciones en las formas y términos que en aquéllas se señalen, así como a informar al Órgano Garante sobre el cumplimiento de la misma, más no a consignar la información ante éste para que posteriormente sea el propio Instituto quien entregue la información, pues el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es un órgano encargado de

conocer y resolver sobre los procedimientos de Recurso de Revisión, más no es un órgano ejecutor o sancionador”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, toda vez que el plazo de 40 cuarenta días ha fenecido en exceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y el Criterio 004-2013 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, es procedente ordenar la devolución del disco compacto al Sujeto Obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado en los términos expuestos.

SEGUNDO: En términos de lo establecido en el considerando Cuarto, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del disco compacto al Sujeto Obligado.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, **otorgándole un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se ponen a disposición del recurrente los teléfonos 686 5586220 y 01800ITAIPBC, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la

Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MARIA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como por el acuerdo emitido por el pleno de este Órgano Garante, identificado con el número SE31-3-2014/C5-1 de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce; a 15 quince de abril de 2014, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (El sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARÍA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA EN FUNCIONES